

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-10-2015.—San José, a las quince horas del diecisiete de abril del dos mil quince.

Aplicación de las exenciones al pago del impuesto del 8% sobre los rendimientos generados por inversiones en títulos valores, previstas en el inciso c-1) del artículo 23 de la ley del Impuesto sobre la Renta.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el párrafo 4 del inciso c-1) del artículo 23 de la Ley 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas -Ley del Impuesto sobre la Renta-, establece los casos de no sujeción al impuesto del 8% sobre los rendimientos generados por inversiones en títulos valores.

III.—Que de igual manera, se debe considerar la exención respectiva en los casos en que por convenios internacionales o leyes especiales se ha establecido.

IV.—Que en el Decreto Ejecutivo N° 34691-J, publicado en *La Gaceta* N° 159 del 19 de agosto del 2008, se regula lo relativo a la emisión de las cédulas jurídicas. Asimismo, mediante criterio registral N° DGRN/01/2008, del 16 de setiembre del 2008, el Director General del Registro Nacional se pronunció en relación con la necesidad de que ciertos entes sin personalidad jurídica contaran con su respectiva identificación numérica a los efectos de que puedan cumplir con los fines que la ley les asignó.

A este respecto, el criterio mencionado indicó que:

“(...) el Registro Nacional asignará un número identificador para aquellas entidades que sin ser personas jurídicas (condominios, fideicomisos, fondos de inversión, embajadas, ministerios, entre otros), requieran de dicha identificación para la debida consecución de sus objetivos y por su relación con los particulares, cuya vigencia y estructura será similar a la de la cédula jurídica, pero con elementos que las diferenciarán de aquellas.”

V.—Que la Administración Tributaria ha considerado necesario revisar con urgencia la resolución 18-99, de las ocho horas del 1° de octubre de 1999, publicada en *La Gaceta* N° 206, del 25 de octubre de 1999, por cuanto en el transcurso de su vigencia ha habido cambios normativos, así como actualización de requisitos, que generan un cuidadoso análisis del marco jurídico de cada caso, sobre todo por las delicadas consecuencias que implica el otorgamiento de la dispensa del pago del impuesto.

VI.—Que conforme con lo establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se publicó la presente resolución en el sitio web <http://www.hacienda.go.cr>, en la Sección “Proyectos”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes al 9 de marzo del 2015, fecha de publicación del primer aviso en el Diario Oficial N° 47. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1º—Con el objeto de garantizar la correcta aplicación de las exenciones del pago del impuesto previsto en el artículo 23, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda persona física o jurídica que invoque gozar de una exención con respecto al pago de ese impuesto, cuando se trate de venta por ventanilla, o al puesto de bolsa respectivo, cuando la operación se realice por medios electrónicos, deberá presentar a los emisores, original o copia certificada por notario público del oficio emitido por la Dirección General de Tributación, que acredite que se trata de un organismo exento del pago de ese impuesto.

Asimismo, deberá hacerse constar la exención en los documentos o registros que respaldan el pago de las rentas con la siguiente leyenda: “Exento conforme el inciso c) del artículo 23 de la Ley N° 7092, según oficio N° ----- de fecha ----- de la Dirección General de Tributación”. Cuando se trate de títulos con cupones, la exención será aplicable en el tanto se presente la citada documentación al cobrar los cupones.

Artículo 2º—La solicitud de exención debe presentarse ante la Subgerencia de Servicio al Contribuyente de la Administración Tributaria que corresponda, debiendo los inversores aportar la siguiente documentación:

- a) Solicitud escrita, firmada por el representante legal del organismo, en la que se indique el fundamento jurídico que ampara la exención que se invoca.
- b) Certificación de personería jurídica con no más de un mes de emitida.
- c) Cualquier otro documento o información que considere pertinente para apoyar su solicitud.

Artículo 3º—Por la naturaleza jurídico legal de los casos previstos en el párrafo 4º del inciso c-1) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se requiere el cumplimiento de los anteriores requisitos, sino únicamente su verificación con el aporte de los documentos o registros que respaldan el pago de las rentas.

Artículo 4º—En el caso de las instituciones que por ley manejan diferentes tipos de fondos, para realizar el trámite de exención respectivo deberán aportar, además de los requisitos del artículo 2 anterior, lo siguiente:

1. Justificación de que la naturaleza jurídica de constitución de esos fondos permite que sean susceptibles de considerarse no sujetos del pago del impuesto.
2. Número de identificación -cédula jurídica-, asignada por el Registro de Personas Jurídicas a entidades que no se consideran legalmente con personalidad jurídica, conforme al Decreto N° 34691-J, y criterio registral DGRN/01-2008 de 16 de setiembre del 2008, ambos mencionados en el considerando IV anterior.

Artículo 5º—El documento mediante el cual la Administración Tributaria autorice la no retención del impuesto tendrá una validez de un año, contado a partir de la fecha que se indique en ese documento, siempre y cuando durante ese período de tiempo no haya un cambio en la legislación que deje insubsistente tal exención.

Lo indicado en el párrafo precedente deberá hacerse constar expresamente en el documento de autorización respectivo.

Artículo 6°—Se deja sin efecto la resolución 18-99, de las ocho horas del 1° de octubre de 1999, publicada en *La Gaceta* N° 206, del 25 de octubre de 1999, así como cualquier documento de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 7°—Rige un mes después de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 3400023907.—Solicitud N° 31533.—(IN2015027301).